

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Referencia: Ejecutivo Hipotecario promovido por Inversiones B & B S.A. hoy Miller Horacio Godoy contra Aldemar Godoy Oviedo. RADICACIÓN No. 73-001-40-03-008-2013-00216-01.

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué.

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada del ejecutado Aldemar Godoy Oviedo, fundada en los numerales 3º y 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, solicita se decrete la nulidad del auto del 03 (sic) de noviembre (sic) de 2020 a través del cual se fijó fecha de remate para el día 27 de noviembre de 2020.

Respecto de la primer causal, argumenta que el proceso debe ser suspendido en razón a que en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de remate aparece registrado un embargo de jurisdicción coactiva por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, lo que imposibilita continuar con el trámite del remate so pena de quebrantar el artículo 839 del Estatuto Tributario.

Frente a la segunda causal, alega que el señor Aldemar Godoy no ha tenido una debida representación en razón a que no fue debidamente notificado del mandamiento de pago y el juzgado le designó curador ad litem, quien a su juicio “*no tenía conocimiento de las excepciones previas que podía exponer*” y al contestar la demanda “*no expuso nada*” dejándolo así sin defensa.

Que de haber tenido una debida representación habría podido demostrar que el crédito ya se había pagado a la apoderada de la empresa Inversiones B & B S.A., desde el 28 de septiembre de 2018, lo que imposibilitaba que la obligación fuera vendida a un tercero.

2. Mediante el auto recurrido, el *a quo* negó la solicitud de nulidad, aduciendo que la inscripción del embargo por jurisdicción coactiva no suspende el proceso en razón que este concurre con el del proceso civil en los términos del artículo 465 del Código General del Proceso.

Además que la diligencia de remate no se realizó y que en aplicación del artículo 135 del estatuto procesal el demandado convalidó cualquier actuación defectuosa dado que actuó a través de apoderada judicial a quien le fue reconocida personería en auto del 10 de noviembre de 2020, proponiendo la nulidad sólo hasta el 2 de febrero de 2021.

Finaliza indicando que la designación de curador ad litem tiene como fundamento la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, que aseverar lo contrario es asegurar que la disposición legal que contempla tal forma de notificación es violatoria de garantías constitucionales.

3. Inconforme con lo decidido, la apoderada del demandado interpuso recurso de apelación solicitando se revoque en su totalidad el auto proferido el 18 de marzo de 2021 y en su lugar se decrete la nulidad invocada.

Insiste en que el demandado Aldemar Godoy Oviedo no fue debidamente notificado en razón a que la comunicación para la diligencia de notificación personal se entregó a otra persona que no es parte del proceso y la notificación por aviso se realizó sin éxito por lo que el juzgado le designó curador ad litem, el cual en su criterio “*no tenía conocimiento de las excepciones previas que podía proponer*” y al contestar la demanda “*no expuso nada*”.

Alega que el demandante tenía pleno conocimiento de la dirección del inmueble donde habita el señor Aldemar Godoy y que las notificaciones nunca fueron enviadas a dicha dirección, que de haber tenido una debida representación habría podido demostrar que el crédito ya se había pagado desde el 28 de septiembre de 2018, lo que imposibilitaba que la obligación fuera vendida a un tercero.

Por último, persiste en que el proceso debe ser suspendido por estar registrado un embargo coactivo y al ser el crédito cobrado inferior al del fisco quien debe continuar con la diligencia correspondiente es el funcionario de cobro coactivo.

4. La parte no apelante señaló que el demandado pretende dilatar el proceso cuya radicación data del año 2013 y del cual el señor Aldemar Godoy tiene conocimiento, que prueba de ello son los documentos que aparecen firmados por él en el expediente, además que el inmueble

ha estado varias veces en remate y solo hasta ahora otorgó poder y lo único que ha hecho es aplazar las diligencias de remate, sin siquiera buscar un acercamiento para pagar el dinero adeudado.

Refiere que el crédito que aquí se cobra es de grado superior al del fisco en razón a que la cuantía es mayor de lo que se adeuda a la Secretaria de Hacienda Municipal y que el artículo 465 del Código General del Proceso permite la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades por lo que en ningún momento está existiendo un quebranto normativo como lo aduce la parte recurrente. Con todo solicitó confirmar el auto apelado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Al tenor del numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso es plausible asumir el estudio del presente asunto.

2.2. Como quedó visto, la recurrente soporta la solicitud de nulidad en los numerales 3º y 4º del artículo 133 del apud normativo, según el cual, el proceso es nulo “3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*” y “4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*”.

2.3. Sabido es que las causales de nulidad están imperadas, entre otros, por los principios de taxatividad y saneamiento.

Pues bien, por virtud del saneamiento, las actuaciones se entienden refrendadas si la nulidad no es alegada por el interesado en la primer oportunidad que tiene para hacerlo, pues así lo prevé el artículo 136 del Código General del Proceso en su numeral 1 al establecer: “*la nulidad se considerará saneada (..) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”.

En el presente asunto, es evidente que el demandado convalidó las irregularidades de las cuales hace mención, pues antes de alegar la nulidad, intervino en el proceso y no la planteó inmediatamente.

Véase, en efecto, que el demandado a través de su apoderada no sólo allegó el poder y solicitó copia digital del expediente (fl.189-191 C1), sino que también solicitó la terminación del proceso por pago (fl.200-207 C1), la suspensión del mismo (fl.208-2011 C1), interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2020 (fl.221-224 C1), solicitó la suspensión del remate (fl.227-229 C1), e interpuso apelación del auto proferido el 25 de enero de 2021 (fl.233-235 C1), y

en ninguna de tales ocasiones, advirtió una indebida representación y mucho menos que el proceso se hubiera adelantado después de ocurrida alguna causal de suspensión; escrito de nulidad que presentó sólo hasta el 2 de febrero de 2021 (fl.1-5 C2).

Además, examinada la documental remitida por motivo de la alzada, se tiene que el demandado sí conocía de la existencia del proceso pues fue él quien atendió personalmente la diligencia de secuestro llevada a cabo el 11 de octubre de 2013 en la cual fue enterado del motivo de la diligencia y en uso de la palabra no hizo oposición ni alegó nada (fl.48 C1). También obran dos acuerdos de pago suscritos por Aldemar Godoy Oviedo respecto de la obligación aquí ejecutada, el primero con presentación personal efectuada ante el juzgado el 11 de mayo de 2017 (fl.145 y 165 C1).

2.4. Entonces, teniendo en cuenta que las causales de nulidad una vez acontecidas comprometen el derecho fundamental al debido proceso, aducir su preeminencia para evadir una falta de diligencia es inadmisibile y mal resulta que el demandado a estas alturas tilde de indebida su representación, cuando con su comportamiento negligente y poco acucioso saneó cualquier posible irregularidad que pudiera contener tal acto.

2.5. Ahora si en gracia de discusión se aceptara que los actos enrostrados fueron anómalos, como a toda costa se quiere hacer ver, desde ya debe decirse que infundada resulta la petición y acertado anduvo el señor juez al denegar la nulidad. Veamos:

2.5.1. La causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 133 del apud normativo, conlleva la invalidez de las actuaciones que se surtieron estando el proceso interrumpido o suspendido en los términos de los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso, respectivamente; causal de nulidad que en este caso se soporta en que el proceso debe ser suspendido en razón a que en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la garantía real aparece registrado un embargo de cobro coactivo.

Memórese que las causales de nulidad no son susceptibles de aplicación analógica, y de suyo, precisa interpretarlas con criterio restrictivo, por lo que la circunstancia aquí expuesta no se encuentra especificada como motivo de nulidad, y en consecuencia, lejos está de tener cabida dado que lesiona el principio de taxatividad.

Si se siente animadversión porque a pesar de la inscripción de la medida de embargo de cobro coactivo se ha continuado con el trámite del proceso, ha de recordarse que la prelación de embargos es compatible con la prelación sustancial de los créditos y en ese sentido,

las medias cautelares decretadas en el proceso ejecutivo con garantía real tienen prelación cuando se practican antes de aquellas decretadas en un proceso coactivo, y en esa medida, el remate del bien garantiza la efectiva satisfacción de los acreedores, máxime cuando el embargo del fisco goza de preferencia para el pago, incluso por encima del crédito hipotecario, por lo que una vez el remate tenga lugar, se ha de distribuir su producto de acuerdo con la prelación de créditos establecida en la ley sustancial, asunto que en nada afecta la realización del remate, diferente es informar a la entidad que inició el cobro coactivo para que se entere de la existencia del proceso.

En efecto, el artículo 465 del apud normativo es precisamente la disposición pertinente para hacer efectiva la prelación de créditos ante la concurrencia de procesos ejecutivos adelantados por distintas jurisdicciones en los cuales a su vez se han dictado medidas cautelares sobre los mismos bienes, por lo que la interpretación que hace la recurrente se torna aislada.

2.5.2. En relación con la segunda causal de nulidad que invoca la recurrente, esto es, la indebida representación del demandado, rápidamente se llega a la conclusión que carece de identidad para configurarla.

Véase que para la época, la notificación del demandado se encontraba regida por lo dispuesto en el artículo 315 a 320 del extinto Código de Procedimiento Civil, y ante la devolución de la comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado por el motivo de cambio de domicilio (fl.73 C1), la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado (fl.77 C1), ordenándose su emplazamiento mediante auto de 27 de mayo de 2014 (fl.78) y designándosele curador ad litem en auto de 14 de noviembre de 2014 (fl.86 C1), quien se notificó del mandamiento de pago el 19 de noviembre de 2014 (fl.87 C1) y presentó escrito de contestación el 26 de noviembre de 2014 (fl.88-89 C1).

Desde esa perspectiva, ajustado a los ordenamientos legales aparecen las actuaciones ejecutadas así como la representación ejercida por la curadora ad litem en nombre del demandado, que a pesar de haber atendido de manera personal la diligencia de secuestro adelantada en este proceso el 11 de octubre de 2013, abandonó a su suerte la defensa de sus intereses, y por voluntad de la ley saneó cualquier irregularidad conforme al principio de saneamiento arriba enunciado.

2.6. Baste lo anterior para que se confirme lo resuelto en el auto recurrido fechado 18 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué.

III.DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Sexta Civil del Circuito,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el auto proferido el 18 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué.

3.2- Ejecutoriado este auto devuélvanse digitalmente las diligencias al juzgado de origen. Por secretaría líbrese las comunicaciones de rigor de que trata el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Lombo', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez